



Medellín, 1 de marzo de 2021

Doctor
David Mora Gómez
Gerente
Lotería de Medellín
Medellín

LICITACIÓN PÚBLICA 001 DE 2021
PROYECTO DE PLIEGO DE CONDICIONES
CONCESIÓN APUESTAS PERMANENTES

La sociedad **RÉDITOS EMPRESARIALES S.A.**, se permite presentar las siguientes observaciones al proyecto de pliego de condiciones para la licitación de la operación del juego de Apuestas Permanentes en el Departamento de Antioquia, para el período 2021-2026. Se advierte que este tipo de contrato es de concesión y, por lo tanto, se ejecuta por cuenta y riesgo del concesionario, lo cual significa que éste aporta recursos propios para la ejecución de dicho contrato e independientemente del desarrollo del mismo, responde por el pago de los derechos de explotación, gastos de administración y pago de premios, motivo por el cual, sin perder los controles que la misma Ley ha fijado en la concedente, es de la esencia del contrato, permitir que el concesionario establezca las condiciones de control del riesgo a la operación que ha de desarrollarse.

OBSERVACIONES

PRIMERA OBSERVACIÓN:

ANEXO 11: TÉCNICO

REQUERIMIENTOS TÉCNICOS Y DE INFORMÁTICA

6.2. SISTEMA DE AUDITORÍA

Enuncia el proyecto de pliego que:

Primero: *El sistema de auditoría estará en la capacidad de recibir la replicación de la información de EL CONCESIONARIO mediante una herramienta de industria debidamente aprobada por LA CONCEDENTE, La información no podrá ser suministrada a LA*



CONCEDENTE de manera encriptada, con la excepción del código de barras o clave de venta.

Segundo: *“La Concedente no tendrá restricciones de acceso directo a las bases de datos de replicación. Esto es, el sistema de auditoría deberá poder acceder directamente sobre las tablas reales del modelo de replicación y no a través de vistas, sinónimos o enmascaramiento de datos aplicados en las tablas de la base de datos donde reside el modelo replicado de apuestas...”*

2. ASPECTOS GENERALES

Tercero: *“LA CONCEDENTE se reserva el derecho a solicitar, en cualquier momento, la implementación de mecanismos de control, auditoría y mejoramiento del servicio que considere pertinentes y EL CONCESIONARIO deberá implementarlas.”*

5.2. SOFTWARE PARA LA OPERACIÓN DE APUESTAS

Cuarto: *“El sistema transaccional y de base de datos debe disponer de tecnologías con capacidad de operación en alta disponibilidad que operen en un modelo activoactivo. Esto implica que cada componente tecnológico que está involucrado en una transacción de apuestas debe contar con su respectiva redundancia.”*

5.3. DISPONIBILIDAD DE LA PLATAFORMA TECNOLÓGICA

Quinto. *“La disponibilidad en conjunto de los componentes que interactúan en la comercialización del chance deberá ser mayor al 99,9% calculado sobre un esquema 7x24x365.”*

“El Concesionario debe contar con una disponibilidad de canal de comunicaciones entre sus puntos de ventas y el Centro de Procesamiento de Datos Principal no inferior al 99.9% en el Valle del Aburrá y al 99.7% en el resto del territorio del Departamento de Antioquia, medidos con relación a la disponibilidad ofrecida por los operadores de comunicaciones certificada por estos en los respectivos contratos.”



6.1. SISTEMA DE MONITOREO

Sexto. *“El sistema de vigilancia debe estar en la capacidad de realizar análisis de logs y generación de reportes de las herramientas de TI vigiladas, se deben desarrollar mecanismos para analizar y respaldar los diferentes eventos recolectados de la infraestructura de TI inmersa de la operación del juego de apuestas permanentes en línea y tiempo real, con el fin de poder desarrollar actividades de trazabilidad a través del tiempo.”*

6.2. SISTEMA DE AUDITORÍA

Séptimo. *“EL CONCESIONARIO deberá cumplir todas las políticas y normas exigidas en un proceso de control de cambios definido por LA CONCEDENTE. Dicho documento será entregado para el inicio de la ejecución del contrato de Concesión.”*

7.1. POLÍTICAS DE SEGURIDAD

Octavo. *“EL CONCESIONARIO debe garantizar que la infraestructura, las aplicaciones, las bases de datos y la información se administren basados en el cumplimiento del anexo A de la norma técnica ISO 27001, y sus respectivas actualizaciones o normas que la modifiquen o reemplacen durante la ejecución del contrato. En caso de que algún control no aplique, en el Comité de Control de Cambios se considerará la posibilidad de excluirlo.*

Para esto EL CONCESIONARIO deberá estar contar con la certificación ISO 271001 vigente y actualizada.”

7.2. COPIAS DE RESPALDO Y RECUPERACIÓN

Noveno. *“La custodia de los dispositivos de almacenamiento debe realizarse a través de un tercero especializado en dicho servicio, que lo ofrezca en condiciones técnicas acordes con las normas archivísticas nacionales respectivas, en una ubicación física diferente a las instalaciones de EL CONCESIONARIO y a los centros de datos principal y alterno o secundario. En dichos medios se debe garantizar que se respalde al menos una (1) vez diariamente la información transada en la base de datos de apuestas, las aplicaciones requeridas para la operación del juego, el código fuente de las aplicaciones y las herramientas requeridas para la recuperación de la información.”*

7.3. PROTECCIÓN CONTRA COPIAS NO AUTORIZADAS



Décimo. *“Los cambios de versión originados por operación de productos diferentes a las apuestas permanentes o chance, deberán ser informados por escrito, al igual que el valor hash que permita verificar la autenticidad del software.”*

6.2. SISTEMA DE AUDITORÍA

Décimo primero. *“El Sistema de Auditoría podrá en cualquier momento, acceder a la base de datos transaccional de apuestas con el fin de validar información y deberá estar en capacidad de extraer copias e instantáneas de la información en cualquier momento del día con el nivel de detalle que se requiera.”*

7.1. POLÍTICAS DE SEGURIDAD

Décimo segundo. *“Para esto EL CONCESIONARIO deberá estar contar con la certificación ISO 271001 vigente y actualizada.”*

7.3. PROTECCIÓN CONTRA COPIAS NO AUTORIZADAS

Décimo tercero. *“La instalación de cada nueva versión de software operativo de apuestas deberá ser previamente acordada en el Comité de Control de Cambios, en donde también se informarán los valores hash de las nuevas versiones a instalar.”*

5. PLATAFORMA TECNOLÓGICA

Décimo cuarto. *“El Centro de Procesamiento de Datos Principal de EL CONCESIONARIO debe estar ubicado físicamente en el territorio colombiano. La ubicación del Centro de Procesamiento de Datos Alterno o secundario queda a discreción de EL CONCESIONARIO.”*

Observaciones frente al primer punto: La encriptación de la información un **garante** de la seguridad que debe imperar en el desarrollo del objeto del contrato que espera suscribirse.



Según el artículo 43 de la ley 643 de 2001, la entidad administradora del monopolio de juegos de suerte y azar puede verificar la exactitud de las liquidaciones de los derechos de explotación presentadas por los concesionarios o autorizados.

No obstante lo anterior, en cumplimiento de tal poder de supervisión, no es necesario exponer la información de seguridad que el Concesionario necesita para evitar que personas externas al mismo, reproduzcan un tiquete de venta, máxime, tratándose de información que a su vez no tiene relación alguna con los valores de las apuestas. Es decir, la entidad concedente debe velar porque el pago de los derechos de explotación, se realice conforme a la información que se reporta en línea y tiempo real, para lo cual cuentan con un software de auditoría.

Esta auditoría, es totalmente viable conservando la encriptación de la información del número apostado y la clave de venta de la colilla, como mecanismo de seguridad del concesionario.

Es importante aclarar que esta sociedad no pretende ocultar información, solo establecer los controles necesarios para garantizar la seguridad de su operación, toda vez que respecto a cada transacción, de hecho, actualmente reporta: serie alfanumérica, número de colilla, lotería apostada, valor apostado, hora y fecha de la apuesta, hora y fecha del sorteo, cédula del colocador. Luego, igualmente reporta el número y clave de venta de la colilla, pero de forma encriptada, incluso, para sus propios empleados. Es decir, que ni siquiera la alta Gerencia o el personal del área informática, conoce estos dos campos de la colilla, con el fin de garantizar la máxima seguridad para el concesionario.

Y todo esto, porque la comercialización del chance es una actividad que corre totalmente por cuenta y riesgo del Concesionario, es decir, asume las pérdidas monetarias que resulten en desarrollo del contrato de concesión y asume la responsabilidad ante terceros por los errores o fallas que se presenten en el mismo, por lo que sus controles de seguridad no deben ser vulnerados, ni por terceros ajenos al mismo y mucho menos, por su propio personal.

Recordemos además que la concedente es la responsable de entregar los rollos para la operación del concesionario y es la única que conoce los sistemas de seguridad aplicados a su fabricación. En consecuencia, al contar con dicha información, más la totalidad de cada transacción, aumenta el riesgo de duplicación de una colilla, lo cual conlleva a romper el equilibrio contractual.

Es decir, que la efectividad de estos controles radica en que para mitigar fraudes, las dos partes involucradas cumplen un rol específico y único haciendo más difícil su vulnerabilidad.

Dado lo anterior, Los recursos presupuestados para la salud del Departamento de Antioquia pueden verse seriamente afectados al aumentarse la exposición al riesgo de fraudes por



duplicidad de colillas premiadas, cobradas al concesionario, toda vez que al entregar los controles creados por este a la Lotería de Medellín (controles que hacen parte del secreto empresarial y know how del negocio), el Concesionario no puede asegurar que esta información no sea vulnerada y por ende responder por el contrato de concesión en adecuados términos.

Así mismo, se genera un riesgo de incumplimiento del contrato por aumento de la probabilidad de fraudes en el cobro de la premiación, al entregar controles propios del concesionario al concedente, aumentando la posibilidad de duplicación de colillas toda vez que el control no sería por cuenta y riesgo del concesionario exclusivamente, lo cual genera incluso una afectación negativa de la liquidez y patrimonio del concesionario.

Teniendo en cuenta lo anterior, la entrega de estos controles se hace inaceptable por parte del concesionario, toda vez que pueden afectar gravemente su liquidez, patrimonio y hace inviable el cumplimiento a cabalidad del contrato de concesión

En consecuencia, y dado que la información transaccional se transfiere en línea y tiempo real desde hace quince (15) años, con los campos necesarios para vigilar el adecuado cumplimiento en el pago de los derechos de explotación, hecho que puede ser corroborado por los entes de control y la misma concedente, se solicita reevaluar la necesidad de exponer al concesionario a entregar de manera abierta el número apostado y la clave de venta de la colilla.

Lo anterior incluso, guarda relación con la protección de los secretos industriales, determinada en nuestra legislación, por la Decisión 486 de 2000:

“Artículo 260.- Se considerará como secreto empresarial cualquier información no divulgada que una persona natural o jurí-dica legítimamente posea, que pueda usarse en alguna actividad productiva, industrial o comercial, y que sea susceptible de transmitirse a un tercero, en la medida que dicha información sea:

- a) secreta, en el sentido que como conjunto o en la configuración y reunión precisa de sus componentes, no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible por quienes se encuentran en los círculos que normalmente manejan la información respectiva;*
- b) tenga un valor comercial por ser secreta; y*
- c) haya sido objeto de medidas razonables tomadas por su legítimo poseedor para mantenerla secreta.*



La información de un secreto empresarial podrá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o, a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.”

Para el objeto del contrato que pretende suscribirse, la información requerida por la concedente, se considera “secreto empresarial”, dado que cumple con los requisitos de ser poseída legítimamente por la compañía, además de ser secreta, tener valor comercial y ser objeto de medidas razonables para su protección como secreta.

Finalmente entonces, respecto a este punto, se reitera que los mecanismos de seguridad no sólo van en la búsqueda de la protección de la protección industrial, sino que ante la responsabilidad que se le genera al concesionario por la operación, lo mínimo que puede tenerse en cuenta es que el mismo pueda generar mecanismos de protección o de seguridad que le permitan confiar en la actividad que desarrolla, lo cual se encuentra amparado en el régimen propio.

Observaciones frente al segundo punto: Al igual que en el punto anterior, esta sociedad expone su inconformidad a exigir que “no habrá restricciones de acceso”.

No se discute la facultad de supervisión, no obstante, el acceso, necesariamente debe exigir controles de seguridad, con miras a proteger al concesionario, frente a la operación que desarrolla.

En consecuencia, en dicho acceso debe conservarse la reserva de ciertos campos, específicamente el número apostado y la serie de la colilla, mediante la encriptación de información de seguridad, que el Concesionario necesita para evitar que personas externas al mismo, reproduzcan un ticket de venta, máxime, tratándose de información que a su vez no tiene relación alguna con los valores de las apuestas.

La normatividad del régimen propio, no implica necesariamente un descubrimiento u obligación de divulgación de manera directa, esto es, que la disposición reglamentaria que aduce la concedente, no es aplicable de manera extensiva como se pretende ver.

Recordemos que conforme a los criterios establecidos por la Ley 57 de 1887, las disposiciones normativas han de entenderse en su sentido más común y natural, además de establecer que lo favorable y lo odioso de una Ley, no podrá tomarse para ampliar el sentido de la disposición.



Valga recordar que el artículo 5° del Decreto 1350 de 2003, respecto a la información de aciertos, ha señalado que:

“...Los formularios que resultaren premiados dentro del ejercicio de la apuesta deberán ser reportados a la entidad concedente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de realización del sorteo....”

Es decir, se ha fijado incluso un tiempo prudencial para remitir la información concerniente a la premiación generada.

En este punto, es menester así mismo indicar, que el concesionario igualmente ha de proteger la información de los ganadores, con miras a proteger su seguridad (fleteo por ejemplo), la misma que se ve vulnerada, con un acceso ilimitado a las bases de datos.

Por lo anteriormente expuesto, se reitera lo atinente al artículo 23 del Decreto 1350 de 2003, en el sentido que la concedente, deberá acogerse a las normas de seguridad establecidas por el concesionario y en consecuencia, la encriptación del número apostado y la serie de la colilla, se hacen estrictamente necesarios.

Pues bien, la materia relacionada con las exigencias tecnológicas y el suministro de información por parte de la concesionaria, están expresamente previstos en la Ley 1350 de 2003 y el Decreto 1068 de 2015. De igual manera, las competencias de control por parte de la concedente también están regladas en el Decreto 4867 de 2008. Y en ninguna disposición aplicable a la operación de los juegos de azar por terceros, se establece la intromisión estatal en la vida operativa de las empresas privadas, en los términos que lo prevén los contenidos del proyecto de pliego que se cuestionan. Por ello, esta empresa solicita que los pliegos y el futuro contrato estén regidos por el régimen propio de los juegos de azar, sin que sea aceptable excederse o interpretarlos libremente, argumentando funciones de control. Los controles son acatados por esta empresa, pero no se irá más allá de su contenido y de su espíritu.

Observaciones frente al tercer punto: Es clara la facultad de supervisión de la entidad concedente, sin embargo esta no puede exceder los límites o parámetros objetivos, acorde con lo cual es necesario definir un plan de ejecución de común acuerdo con el CONCESIONARIO y CONCEDENTE para su implementación.

Observaciones frente al cuarto punto: La alta disponibilidad es el pilar más importante en los sistemas transaccionales y estos están construidos para que puedan operar bajo el modelo Activo-Activo o Activo-Pasivo. Se adjunta sustento.



Observaciones frente al quinto punto: El conjunto de componentes involucra comunicaciones, acorde con lo cual es necesario ponderar que este servicio es operado por terceros, frente a lo cual el concesionario debe acogerse a la disponibilidad que este ofrezca y en ese sentido, por fuera del área metropolitana los operadores actuales ofrecen 99.6%.

1.1 Niveles de Disponibilidad del Servicio Conectividad

La figura de la disponibilidad se aplica a los recursos controlados por TigoUNE, así como sus enrutadores y backbone IP, pero no se aplica a los circuitos locales para conexiones con EL CLIENTE que no sean provistos por TigoUNE. Es importante tener en cuenta que los temas de hurto de cable y otros factores externos fortuitos, causas naturales o de orden público, no están dentro del alcance y control de TigoUNE y se consideran casos de fuerza mayor, pero TigoUNE hará el mejor esfuerzo para ayudar a solucionarlos.

El concepto de disponibilidad es ofrecido por servicio prestado, es decir, por sede conectada y no por acceso. De esta forma, ante una falla en una sede que cuente con doble acceso, no generará indisponibilidad si continúa operando por el respaldo implementado en la solución de TigoUne.

- Disponibilidad Puntos de Servicio red Edatel (Internet Dedicado FO): 99.7%
- Disponibilidad Puntos de Servicio red UNE (Banda Ancha HFC, GPON y FO): 99.6%

Se adjunta oferta de servicio.

Observaciones frente al sexto punto: La Circular 17 de 2005 de la Superintendencia Nacional de Salud (derogada por Circular 047 de 2005), establecía los parámetros para el software de colocación de apuestas no el de auditoría y además, señala que debe permitir el registro de logs, no su análisis:

“Respecto del software utilizado para reportar las apuestas colocadas en línea y en tiempo real, los concesionarios igualmente deberán suministrar a la entidad concedente y a esta Superintendencia el privilegio necesario para efectuar auditoría a los cambios realizados en la información reportada y al sistema de información propiamente dicho, así como los manuales correspondientes. Este software deberá permitir adicionalmente, registrar anotaciones o “logs” que dejen constancia del movimiento de la información reportada, la hora, la fecha y el autor de la novedad o modificación introducida.”

Observaciones frente al séptimo punto: Es clara la facultad de supervisión de la entidad concedente, sin embargo esta no puede exceder los límites o parámetros objetivos, acorde con lo cual es necesario establecer un documento de políticas de común acuerdo con entre CONCESIONARIO y CONCEDENTE para su implementación, puesto que solo a discreción



de la CONCEDENTE, puede significar la inclusión de obligaciones por fuera de los parámetros fijados en los pliegos de condiciones.

Observaciones frente al octavo punto: Para la ejecución el contrato de concesión, el concesionario puede disponer de un operador tecnológico para la administración de los componentes tecnológicos del mismo, acorde con lo cual no necesariamente el concesionario deberá estar certificado, puede ser su operador tecnológico.

Observaciones frente al noveno punto: Es evidente la necesidad de respaldo, sin embargo, es importante tener en cuenta dos (2) aspectos:

1. Una de las opciones de backup es la nube, acorde con lo cual no aplican normas archivísticas nacionales, solo garantizar los estándares establecidos para el backup.
2. Las aplicaciones y el código fuente solo requiere backup cuando sale nueva versión, no es necesario realizar esta actividad diaria para estos componentes.

Observaciones frente al décimo punto: La obligación del concesionario está supeditada a la operación del juego de apuestas permanentes, acorde con lo cual la operación de productos diferentes a las apuestas permanentes o chance no es competencia de la Lotería de Medellín y por ende no surge la obligación de comunicar los cambios en este sentido.

Observaciones frente al décimo primer punto: Acceder en cualquier momento a la base de datos transaccional puede implicar un riesgo en la operación del concesionario, el cual debe asumir la entidad concedente.

Observaciones frente al décimo segundo punto: No existe una norma ISO 271001.

Observaciones frente al décimo tercer punto: El valor del Hash se conoce luego de desplegar la nueva versión.

Observaciones frente al décimo cuarto punto: La nube genera copias de seguridad que se hacen de manera automática y siempre se encuentran actualizadas. La nube es más flexible al permitirle a sus usuarios trabajar desde cualquier lugar, con cualquier dispositivo, cuando se desee y sin poner en riesgo a la concedente o concesionario. La probabilidad de falla de un servidor local es mayor que un servidor remoto y al mismo tiempo se asegura acceso a la información en caso de problemas locales. Se adjunta sustento.

PETICIONES



Primera. Ajustar el texto de este acápite, con la siguiente redacción:

“El Concesionario deberá reportar a La Concedente la totalidad de datos contenidos en la información transaccional y de premios de acuerdo con la normatividad vigente en cada momento de la ejecución del contrato de concesión, excepto la información de seguridad utilizada por el concesionario para evitar la reproducción de un tiquete de venta por personas externas al Concesionario.”

Segunda. Modificar por el siguiente texto:

“El sistema de auditoría deberá poder acceder directamente a la base de datos de replicación donde reside el modelo replicado de apuestas y extraer la información de acuerdo con la normatividad vigente en todo momento del contrato de concesión y según las políticas de seguridad establecidas por el concesionario.”

Tercera. Modificar por el siguiente texto:

“CONCEDENTE y COCNESSIONARIO acordarán en cualquier momento, la implementación de mecanismos de control, auditoría y mejoramiento del servicio que consideren pertinentes para el normal y correcto desarrollo del contrato.”

Cuarta. Permitir que el sistema transaccional y de base de datos puedan disponer de tecnologías con capacidad de operación en alta disponibilidad que operen en un modelo activo-activo o activo-pasivo.

Quinta. Modificar por el siguiente texto:

“La disponibilidad en conjunto de los componentes que interactúan en la comercialización del chance deberá ser mayor al 99,9% 99.9% en el Valle de Aburrá y al 99.6% en el resto del territorio del Departamento de Antioquia calculado sobre un esquema 7x24x365...”

“El Concesionario debe contar con una disponibilidad de canal de comunicaciones entre sus puntos de ventas y el Centro de Procesamiento de Datos Principal no inferior al 99.9% en el Valle del Aburrá y al 99.6% en el resto del territorio del Departamento de Antioquia, medidos con relación a la disponibilidad ofrecida por los operadores de comunicaciones certificada por estos en los respectivos contratos...”



Sexta. Modificar por el siguiente texto:

“El sistema de vigilancia debe estar en la capacidad de registrar anotaciones o “logs”, se deben desarrollar mecanismos para analizar y respaldar los diferentes eventos recolectados de la infraestructura de TI inmersa de la operación del juego de apuestas permanentes en línea y tiempo real, con el fin de poder desarrollar actividades de trazabilidad a través del tiempo.”

Séptima. Modificar por el siguiente texto:

“CONCEDENTE y CONCESIONARIO construirán las políticas y normas exigidas para el normal desarrollo del contrato de concesión. Dicho documento será elaborado dentro de los tres (3) meses siguientes al inicio de la ejecución del contrato de Concesión.”

Octava. Modificar por el siguiente texto:

“Para esto EL CONCESIONARIO y/o su operador tecnológico deberá estar contar con la certificación ISO 27001 vigente y actualizada.”

Novena. Modificar por el siguiente texto:

“La custodia de los dispositivos de almacenamiento debe realizarse a través de un tercero especializado en dicho servicio, que lo ofrezca en condiciones técnicas acordes con las normas archivísticas respectivas, en una ubicación física o digital diferente a las instalaciones de EL CONCESIONARIO y a los centros de datos principal y alterno o secundario. En dichos medios se debe garantizar que se respalde al menos una (1) vez diariamente la información transada en la base de datos de apuestas y las herramientas requeridas para la recuperación de la información y cada que se genere una nueva versión a las aplicaciones requeridas para la operación del juego y el código fuente de las aplicaciones.”

Décima. Eliminar el texto:

“Los cambios de versión originados por operación de productos diferentes a las apuestas permanentes o chance, deberán ser informados por escrito, al igual que el valor hash que permita verificar la autenticidad del software.”

Décima primera. Modificar por el siguiente texto:



“El Sistema de Auditoría podrá en cualquier momento, sin afectar la operación del concesionario, acceder a la base de datos transaccional de apuestas con el fin de validar información y deberá estar en capacidad de extraer copias e instantáneas de la información en cualquier momento del día con el nivel de detalle que se requiera.”

Décima segunda. Reemplazar ISO 271001 por ISO 27001 en el numeral 7.1. del proyecto de prepliegos

Décima tercera. Modificar por el siguiente texto:

“La instalación de cada nueva versión de software operativo de apuestas deberá ser previamente acordada en el Comité de Control de Cambios. Al momento de desplegar la nueva versión, se informarán los valores hash de las nuevas versiones a través de correo electrónico a la concedente.”

Décima cuarta. Permitir que la ubicación del Datacenter principal y no solo el alterno quede a discreción del concesionario. Se adjunta sustento.

Décima quinta. Modificar lo pertinente en la minuta del contrato.

SEGUNDA OBSERVACIÓN:

REVERSIÓN

NUMERAL 10.8

Exige el proyecto de pliego que a la terminación del contrato de concesión, se aplique la cláusula de reversión a favor del Estado, de:

“Para lo cual únicamente se les aplicara la cláusula de reversión a los elementos para el sistema de auditoría entregados por el concesionario durante la ejecución del contrato suscrito en esta Licitación, los cuales quedaran de propiedad de la entidad concedente.”

Observaciones: Frente a este punto, la compañía debe oponerse al término adoptado en este acápite, por las razones que se exponen:

En concepto del Consejo de Estado, CTO-CE-1425-2002, este señaló que el vocablo autorización contenido en el artículo 33 de la ley 643 está tomado en el sentido de autorización previa a la operación y, por lo mismo, según su tenor y alcance es, además de previo, complementario para el cumplimiento del respectivo trámite, en razón a que:



El contrato de concesión típico previsto en la ley 643 de 2001 para la operación del juego de apuestas permanentes y de las loterías que vayan a ser operadas por terceros, participa de los elementos esenciales del contrato consagrado en la ley 80 de 1993, está supeditado al procedimiento de licitación pública y no le es propia la cláusula de reversión.

El tema central en torno al cual gira la discusión es este:

“Como el contrato por el cual se autoriza a un tercero para operar el juego de Apuestas Permanentes es el de Concesión, se deduce que en él va implícita – en caso de no pactarse la cláusula excepcional al derecho común – la denominada Reversión; conclusión que es fácil deducir de los arts. 14 y 19 de la ley 80.”

No obstante lo anterior, al profundizar la materia, se llega a una conclusión diferente. En efecto: la concesión es un instrumento clásico de la actividad estatal institucionalizado para vincular a los particulares en la prestación de servicios públicos, la ejecución o mantenimiento de obras públicas, o la explotación de bienes del Estado; y, además, para la ejecución de ciertas actividades concretas y detalladas para las cuales el legislador estableció este instrumento. En los contratos para desarrollar las primeras actividades mencionadas, además de las cláusulas excepcionales de determinación, interpretación y modificación unilaterales, de sometimiento a las leyes nacionales, de caducidad y de previsión de tratados, es obligatoria la inclusión de la reversión. No así en los contratos para gestionar por terceros una actividad que constituya monopolio estatal como los juegos de azar, en los cuales proceden las primeras cláusulas anotadas, más no la reversión.

En la materia analizada, y para el caso de los juegos de azar, se presentan varias consideraciones:

En primer lugar, la figura de la concesión es de carácter genérico. Allí se encuentra la noción clásica arriba prevista, y muchas otras, de carácter específico, establecidas por el legislador como mecanismo para la gestión por particulares respecto a actividades precisas. En otras palabras, como lo indica el Consejo de Estado, la noción es multívoca y en esta gama, el legislador estableció una concesión especial, diferente a la “clásica”, para la operación de los juegos de azar.

En línea con este pensamiento, las modalidades específicas de concesión tienen objetos propios, normatividades especiales y consecuencias jurídicas diferentes; como por ejemplo, en los juegos de azar, donde es prioritaria la observancia del régimen propio ordenado por la Constitución y concretado en la ley.



“El objeto de la concesión de juegos no es la prestación de un servicio público ni el goce de una cosa o bien público. Él consiste en la operación de una actividad reservada para sí por el Estado con fines rentísticos...”

Esto permite constatar que la noción de concesión no es unívoca y, por lo mismo, el legislador bajo tal denominación regula distintas modalidades con alcances, fines y regímenes diferentes...” (Sala de Consulta y Servicio Civil, C. E., 23 octubre de 2002, Rdo. 1425).

La otra consideración que procede es que la consagración normativa del monopolio no configura en sí mismo un bien del Estado. El monopolio rentístico es la determinación del Estado de reservarse ciertas actividades para que bajo su dirección, esas actividades produzcan rentas con destinos constitucional o legalmente establecidos. Es excluir de la libertad económica y comercial prevista en la Constitución, ciertas actividades confines estatales determinados. Y esas actividades las puede operar directamente el Estado, o hacerlo por terceros. Asunto diferente es la destinación de los recursos producidos por esas materias reservadas, lo cual no les confiere ni a los instrumentos utilizados ni a los terceros ejecutores connotaciones jurídicas ajenas a su naturaleza y a su marco jurídico. En otros términos, cuando esos monopolios los opera un particular, éste no pierde la autonomía y los atributos de persona privada, ni se convierte por ello en administrador de un bien del Estado. Y la actividad no se transforma en bien estatal por la exigencia legal de operarse por el mecanismo del contrato de concesión. En nuestro caso, como lo dice el Consejo de Estado, el monopolio estatal de los juegos de azar no es un bien del Estado.

“Por lo demás y sin perjuicio de la obligación de pactar cláusulas excepcionales al derecho común, la reversión está consagrada en la ley 80 expresamente para los contratos de explotación o concesión de bienes estatales, noción distante de la actividad de operación de juegos que ocupa a la Sala” (concepto citado).

Se concluye hasta aquí que el contrato de concesión para operar el juego de Apuestas es un contrato específico, con características definidas, que se sustrae del concepto clásico de concesión para la prestación de un servicio público, la construcción o mantenimiento de una obra pública, o la gestión de un bien del Estado. A su vez, el monopolio rentístico de ciertas actividades no convierte a estas actividades en bienes del Estado, y por ello, en el contrato que se suscriba con tal finalidad no va implícita la cláusula de reversión.

“3.5.6. El contrato de concesión típico previsto en la ley 643 de 2001 para la operación del juego de apuestas permanentes y de las loterías que vayan a ser operadas por terceros, participa de los elementos esencial es del contrato consagrado en la ley 80 de 1993, está supeditado al procedimiento de licitación pública y no le es propia la cláusula de reversión” (concepto citado).



Otras consideraciones:

Lo previsto en el proyecto de pliego que se comenta, no es una reversión. No obliga a la concesionaria a devolverle a la concedente, al término del contrato, "...los elementos y bienes directamente afectados..." a la operación del juego; solo el software de auditoría, que es un instrumento de control, no de operación. Y hay que tener en cuenta que si fuera reversión comprendería los instrumentos para operar el juego, que es el objeto central del contrato; no aditamentos adicionales. En otros términos: esa devolución por sí sola, no le garantiza a la entidad la continuidad de la operación, que es la finalidad concreta de la reversión. No. Lo que va a entregarse es sólo un instrumento de control del objeto contratado, más no los equipos centrales de tecnología, comunicaciones y estructura de mercadeo, aptos para operar el juego.

Tampoco es cierto que como la ley no obliga a incluir la cláusula de reversión, sí puede ser incluida por la administración en "ejercicio de su voluntad imperante", es decir, como consecuencia de la facultad de imperio o imposición de que está revestida la administración. No, ese concepto en la contratación estatal está revaluado desde las leyes 80 y 1150, que establecieron condiciones de igualdad entre las entidades estatales y los particulares, excepto con respecto a las cláusulas excepcionales al derecho privado, que para el caso de la operación de juegos de azar, una de esas cláusulas, la reversión, no procede, como bien lo indica la Lotería de Medellín. Se repite: en el caso analizado, la reversión no puede incluirse como función de imperio; sólo como pacto entre las partes, que es lo que esta empresa no suscribirá.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-250-96, citada en el proyecto de pliegos, se refiere a los distintos tipos de contrato de concesión, lo que no permite hacer la deducción que se hace en el pliego según la cual, por el sólo hecho de que el contrato que se licita sea un contrato de concesión deba pactarse de manera obligatoria la reversión.

Y, cuando la Corte se refiere a la reversión lo hace en relación con contratos que tienen por objeto la explotación de un bien de propiedad del Estado que es el campo donde dicha cláusula opera incluso sin necesidad de pacto escrito entre las partes:

g) Dada la naturaleza especial del contrato de concesión, existen unas cláusulas que son de la esencia del contrato, como la de reversión, que aunque no se pacten en forma expresa, deben entenderse ínsitas en el mismo contrato.

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado al pronunciarse en relación con los contratos de concesión y la cláusula de reversión, ha expresado:



<<Es decir, no es necesario que el Gobierno Nacional y la Shell Cóndor o la Antex Oil firmaran una escritura pública en la que se hiciera constar que la planta construída en Plato, revertiría al Estado Colombiano; y no era necesario porque es de la esencia del contrato de concesión, la reversión de los bienes destinados a la explotación del campo concesionado>> (Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera. Junio 16 de 1994. Expte. No. 5729. Consejero Ponente: Dr. Daniel Suárez Hernández).

En la misma sentencia se explica que la cláusula legal de no compensación al Concesionario tiene fundamento en el hecho de que éste ha amortizado las inversiones realizadas en el curso del contrato, punto en el que se señala:

“En este sentido, es del caso traer a colación lo que sobre el particular señaló el Gobierno Nacional en la exposición de motivos al proyecto de ley que culminó en la expedición de la Ley 80 de 1993, cuando manifestó:

<<Se justifica la gratuidad de la reversión en el hecho de que el contratista calcula la amortización de los bienes que ha dispuesto para la prestación del servicio cuando al celebrar el contrato se pacta lo relativo a su vigencia, de forma tal que a su vencimiento los bienes se encuentran totalmente amortizados. <<En tratándose de la reversión sin compensación, la aplicación de la cláusula debe estar antecedida por una interpretación que armonice tanto el interés público como el derecho de dominio del particular” (negrillas y subrayas fuera de texto).>>

En la medida en que el contrato de concesión que se está licitando no tiene por objeto la explotación de un bien del Estado en el cual el Concesionario deba incorporar bienes o elementos destinados a realizar dicha explotación, y que adicionalmente no se prevé de ninguna manera su amortización, es evidente que no cabe aquí pactar dicha cláusula.

Dicho lo anterior, debemos reiterar que la obligación que se incluye en el pliego como reversión no corresponde a este concepto. Es evidente que el Concesionario debe entregar determinadas informaciones al final del Contrato con el objeto de que se dé cumplimiento a las obligaciones que queden pendientes y particularmente con las relativas al pago de premios. Pero esta disposición, necesaria para dar cumplimiento a esta obligación no puede tratarse como una reversión.

PETICIÓN

Primera. Eliminar la figura de la reversión dentro del contrato de concesión.



Segunda. Incluir como obligación del concesionario, a la terminación del contrato, la transferencia a la concedente por parte del concesionario, sin ningún costo, de:

1. La licencia del Software de auditoría, incluidas todas las versiones que se hayan generado durante la ejecución del contrato. Igualmente se deben incluir los documentos que acrediten el licenciamiento de dicho aplicativo y de ser necesario su cambio a nombre de La Concedente.

2. Licencias de uso de la totalidad de elementos del software de auditoría que sean usados para soportar el sistema de auditoría. Estos incluyen licencias de manejadores de bases de datos, servidores de aplicaciones, sistemas operativos, antivirus, software de monitoreo y demás elementos que figuren en el diagrama de despliegue.

Tercera . Modificar lo pertinente en la minuta del contrato.

TERCERA OBSERVACIÓN:

4.4. REQUISITOS HABILITANTES DE EXPERIENCIA

4.4.1. EXPERIENCIA DEL PROPONENTE EN TRANSACCIONES DE RECAUDOS EN EFECTIVO

El proyecto de pliego exige que *el Concesionario* deberá contar con una infraestructura que permita el recaudo del valor de las apuestas permanentes o chance, emitir un formulario como comprobante de las mismas, validar los formularios ganadores, realizar el pago de los premios reclamados y reportar todas las transacciones derivadas del juego. Por lo tanto, la operación de chance exige al Oferente demostrar que tiene la capacidad y conocimiento para gestionar transacciones de recaudo en efectivo, de distintos montos y durante los 365 días del año de manera continua a lo largo del día.

En consecuencia, para cuantificar la experiencia en gestión de transacciones de recaudo en efectivo, la LOTERÍA DE MEDELLÍN tomó como referencia datos históricos.

Para cumplir este requisito habilitante, el Proponente deberá certificar esta experiencia en recaudos propios o de terceros al 31 de diciembre de 2020, por un valor mínimo de un billón doscientos cincuenta y cuatro mil doscientos sesenta y siete millones de pesos (\$1.254.267.000.000) de los últimos tres años. Es de anotar que no tiene límite de porcentaje entre recaudo propio o de tercero, en conjunto o por separado se debe certificar el monto solicitado.



Observaciones: El art. 5 de la Ley 1150 de 2007 y los artículos 9 y 10 del Decreto 1510 de 2013, establecen los requisitos que habilitan para participar en una licitación, entre ellos la experiencia. Y dice de ellos: “La exigencia de tales condiciones debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato a suscribir y a su valor”.

Lo anterior significa que la experiencia debe ser proporcionada y dirigida al objeto del contrato, que en el presente caso, es la operación de un juego de azar, lo cual reconoce la misma entidad concedente al exigir una infraestructura que permita el recaudo del valor de las apuestas permanentes o chance, emitir un formulario como comprobante de las mismas, validar los formularios ganadores, realizar el pago de los premios reclamados y reportar todas las transacciones derivadas del juego, sin embargo se contradice al permitir que cualquier proponente con la capacidad de realizar transacciones pueda realizar esta operación.

Así mismo y acorde con lo establecido por “Colombia Compra Eficiente” en su manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes en los Procesos de Contratación, se expresa que *“la experiencia requerida en un proceso de contratación debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato y su valor. La experiencia es adecuada cuando es afín al tipo de actividades previstas en el objeto del contrato a celebrar. (...) La experiencia es proporcional cuando tiene relación con el alcance, la cuantía y complejidad del contrato a celebrar.”*

En virtud de lo anterior, al no exigirse una experiencia en los términos anteriormente expuestos, se estaría vulnerando flagrantemente el principio de selección objetiva, creando adicionalmente un riesgo altísimo en cuanto al mantenimiento y generación de importantes recursos para el sector salud, pues la operación y explotación de juegos de azar, requieren de una experticia y conocimiento particular, las mismas que por el solo hecho de poder demostrar grandes transacciones, no lo habilita.

En el mismo sentido, en sentencia del 14 de abril de 2010, la Sección Tercera del Consejo de Estado, expresó sobre la evaluación de las ofertas lo siguiente: “(...) la ley señala principalmente como requisitos habilitantes la capacidad jurídica, la capacidad financiera, **la experiencia** (negrilla fuera de texto) y las condiciones de organización. Estos factores no se pueden evaluar con puntos, sino con el criterio admisión/rechazo. Estas exigencias, vienen a constituir así, mínimos que cualquier sujeto interesado en ser proponente debe cumplir (...)” negrillas y subrayado fuera de texto.



PETICIÓN

Primera. Adecuar los requisitos de experiencia conforme al objeto del contrato, esto es, la exigencia de experiencia en la operación de juegos de suerte y azar.

Segunda. Modificar lo pertinente en la minuta del contrato.

CUARTA OBSERVACIÓN:

CAPÍTULO 7

VALOR DEL CONTRATO

Enuncia el proyecto de pliego que *el valor total del contrato a celebrarse es indeterminado pero determinable y se realiza el cálculo conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 643 de 2001, modificado por el Artículo 60 de la Ley 1955 de 2019.*

Así mismo que el valor del contrato será aquel que resulte de sumar los Derechos de explotación, equivalentes al 12% de los ingresos brutos, más el 1% de los Derechos de explotación para gastos de administración, de conformidad con la Ley 643 de 2001 y la Ley 1393 de 2010 y el Artículo 60 de la Ley 1955 de 2019, El valor del presente contrato se estima en \$254.796.205.196 pesos, así:

AÑO	PERIODO DE INGRESOS	INGRESOS DECLARADOS	12% DERECHOS DE EXPLOTACIÓN	GASTOS DE ADMINISTRACIÓN
1	ENERO A DICIEMBRE 2016	402.834.031.671	48.340.083.801	483.400.838
2	ENERO A DICIEMBRE 2017	407.272.845.439	48.872.741.453	488.727.415
3	ENERO A DICIEMBRE 2018	430.000.435.495	51.600.052.259	516.000.523
4	ENERO A DICIEMBRE 2019	458.740.790.479	55.048.894.857	550.488.949
5	ENERO 2020 A ENERO 2021	403.530.817.671	48.423.698.121	484.236.981
TOTALES		2.102.378.920.755	252.285.470.491	2.522.854.705
TOTAL VALOR DEL CONTRATO		254.808.325.196		



Observaciones: Si se examina la forma de liquidación de la rentabilidad mínima allí prevista, se observa que se viola el *Artículo 60 de la Ley 1955 de 2019*, puesto que la misma dispone:

“...Para los pliegos de condiciones, la legalización y la tasación de las garantías anuales de los contratos de concesión, el valor contractual será el 12% de los ingresos brutos del juego de chance de los últimos 5 años...”

Acorde con lo cual resulta evidente que se deben tomar sesenta (60) meses y no sesenta y un meses como lo hace la Lotería de Medellín.

Al aplicar correctamente los parámetros del del citado artículo, tenemos que el valor del contrato corresponde a:

AÑOS (enero a dic)	INGRESOS VENTA DE CHANCE	DERECHOS EXPLOTACION		
		12% INGRESO	Mas COMPENSACION	GASTOS ADMON
AÑO 2016	402,834,03 1,671	48,340,083, 801	48,728,6 16,298	487,286, 163
AÑO 2017	407,172,84 5,529	48,860,741, 463	50,288,8 30,100	502,888, 301
AÑO 2018	430,000,43 5,495	51,600,052, 259	52,368,4 50,798	523,684, 508
AÑO 2019	458,740,79 0,506	55,048,894, 861	55,048,8 94,861	550,488, 949
AÑO 2020	367,284,25 4,992	44,074,110, 599	44,074,1 10,599	440,741, 106



TOTALES	2,066,032,35 8,193	247,923,882, 983	250,508,9 02,656	2,505,089, 027
----------------	-------------------------------------	-----------------------------------	-----------------------------------	---------------------------------

PETICIÓN

Primera. Que la rentabilidad mínima del contrato y el valor del mismo seas liquidados en la forma prevista en el art. 60 de la Ley 1955 de 2019. Adicionalmente la Ley 1393 de 2010 ya no es aplicable a este punto.

Segunda. Modificar lo pertinente en la minuta del contrato.

QUINTA OBSERVACIÓN:

6.5. CONTROL Y VIGILANCIA EXTERNO

Establece el proyecto de pliego que *durante la ejecución del contrato se contratarán auditorías externas al Contratista, a través de empresas imparciales y especializadas, seleccionadas de forma objetiva por La Concedente, con el fin de determinar el cumplimiento de las obligaciones contractuales, así como el cumplimiento del régimen propio y de garantías al apostador, cuyo costo de ejecución será asumido por El Contratista. Para la fijación del valor de estas auditorías se realizará por parte de La Concedente un estudio de mercado que garantice una auditoría integral y de calidad para los efectos de la revisión y control. El Contratista facilitará y aceptará que se le realicen las auditorías externas, disponiendo toda la información que permita la realización de dicha verificación externa.*

La persona jurídica que realice la auditoría externa del contrato de concesión debe utilizar todo tipo de mecanismos de tecnología que la hagan confiable, veraz y en tiempo real, de manera tal que dé elementos para la supervisión, control y seguimiento del contrato.

Observaciones: Respecto a este punto, es preciso señalar que la competencia de inspección, vigilancia y control, se encuentra en cabeza del Estado. El artículo 53 de la Ley 643 de 2001, fijó la competencia de inspección, vigilancia y control en la Superintendencia de Salud y el Decreto 1068 de 2015, artículo 2.7.2.6.1, determina que esta entidad, realice y desarrolle un modelo de inspección, vigilancia y control que permita determinar entre otros, el



cumplimiento de las obligaciones contractuales, así como el cumplimiento del régimen propio y de garantías al apostador.

De lo anterior se desprende que el concesionario se encuentra supeditado a la constantes auditorías por parte la Superintendencia Nacional de Salud, el Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar y la misma entidad concedente, en atención a que la operación de apuestas permanentes es un monopolio del Estado.

No existe oposición de la sociedad que represento a los medios de control que pretende aplicar la concedente al contrato de concesión, con el fin de brindar mayores garantías respecto a la ejecución del contrato, siempre y cuando se realicen bajo principios de razonabilidad, conforme a lo cual es preciso fijar un límite a la cantidad de auditorías externas que serán desarrolladas durante la ejecución del contrato.

Para corroborar o perfeccionar, con presencia externa, las funciones de supervisión que ejerce la concedente, se propone que se establezca la realización de dos (2) auditorías externas durante la ejecución del contrato (transcurridos dos años y al finalizar el contrato), escogida por la concedente y pagada por el concesionario.

PETICIÓN

Primera. Ajustar dentro del pliego de condiciones, la ejecución de dos (2) auditorías externas al concesionario durante la ejecución del contrato (transcurridos dos años y al finalizar el contrato) a través de empresas imparciales y especializadas, seleccionadas de forma objetiva por la Concedente, con el fin de determinar el cumplimiento de las obligaciones contractuales, así como el cumplimiento del régimen propio y de garantías al apostador, cuyo costo de ejecución será asumido por El Contratista. Para la fijación del valor de estas auditorías se realizará por parte de La Concedente un estudio de mercado que garantice una auditoría integral y de calidad para los efectos de la revisión y control. El Contratista facilitará y aceptará que se le realicen las auditorías externas, disponiendo toda la información que permita la realización de dicha verificación externa.

La persona jurídica que realice la auditoría externa del contrato de concesión debe utilizar todo tipo de mecanismos de tecnología que la hagan confiable, veraz y en tiempo real, de manera tal que dé elementos para la supervisión, control y seguimiento del contrato.



Segunda. Modificar lo pertinente en la minuta del contrato.

SEXTA OBSERVACIÓN:

10.7.1.1. MULTAS Y PROCEDIMIENTO

Determina el proyecto de pliego que *el incumplimiento, así sea total o parcial, de las obligaciones o la violación de las prohibiciones contempladas en el presente pliego de condiciones serán sancionados de la siguiente manera: Ante el primer incumplimiento se impondrá una multa equivalente al diez (10%) por ciento del valor del contrato. Ante el segundo incumplimiento se impondrá una multa equivalente al cien (100%) por ciento del valor de la primer multa, ante el tercer incumplimiento se dará por terminado el contrato.*

Posteriormente indica que:

“Se considerarán graves, entre otras, las siguientes conductas las cuales también serán objeto de multas: 1. La utilización de Terminales de Venta que no estén dirigiendo las apuestas al data center seleccionado por La Concedente. 2. Operar con Terminales de Venta que no se encuentren registrados ante La Concedente. 3. No mantener vigentes las garantías en las condiciones de plazo y cuantía previstas en el contrato. 4. Ofrecer incentivos superiores a los autorizados por La Concedente. 5. Cursar el juego de apuestas permanentes o chance en formularios diferentes a los suministrados por La Concedente sin la debida autorización. 6. No cumplir con las políticas de enrutamiento de la información de las apuestas permanentes o chance definida por La Concedente. 7. El no pago oportuno de los derechos de explotación. 8. No tener presencia en los 125 municipios. 9. Incumplir cualquiera de las condiciones tecnológicas señaladas en el presente contrato durante la ejecución del mismo. 10. No cumplir con cualquiera de las obligaciones contractuales. Lo anterior dado que el incumplimiento grave pone en riesgo la prestación del servicio, por lo cual también habrá lugar a la caducidad del contrato.”

Observaciones: Con base en el concepto de Colombia Compra Eficiente 4201813000008918, las Entidades Estatales tienen el deber de actuar conforme al principio de proporcionalidad al momento de analizar el impacto que podría generar el incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista. En virtud de lo anterior, la Entidad Estatal en la etapa de planeación deberá aplicar dicho principio para el cálculo del monto de las multas, de modo que, estas sean proporcionales al hecho que genera el incumplimiento.

Así lo ha establecido el Consejo de Estado cuando advierte que, en el ejercicio de la potestad sancionadora de la administración dentro de la actividad contractual, para la imposición de multas y cláusula penal pecuniaria, el Estado se encuentra en la obligación de observar el



debido proceso y el principio de proporcionalidad, los cuales son los ejes fundamentales en los que se debe apoyar el servidor público, y eventualmente el juez para imponer una sanción.

1. La Ley 1474 de 2011, determina que “Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal. (...)”

2. En materia administrativa el principio de proporcionalidad es el instrumento de adecuación para la determinación de la administración de un acto de carácter discrecional. A pesar de que en las normas de contratación estatal no existe una disposición específica sobre la aplicación del principio de proporcionalidad al momento de hacer efectivas las multas y la cláusula penal estipulada en el contrato estatal, su aplicación se entiende inmersa en aras de asegurar el debido proceso de una actuación administrativa de naturaleza sancionatoria.

Con relación a la calificación de faltas graves, es preciso señalar que no todos los incumplimientos tienen igual categoría, La jurisprudencia indica que la gravedad depende de la incidencia que ese hecho tenga en el objeto principal del contrato, y, además, de la gravedad de los daños que se causen al contratante. En tal sentido la Lotería de Medellín establece que todo incumplimiento es grave, lo cual resulta desproporcional para el concesionario.

PETICIÓN

Primera. Ajustar dentro del pliego de condiciones, las multas y procedimiento por:

El incumplimiento, así sea total o parcial, de las obligaciones o la violación de las prohibiciones contempladas en el presente pliego de condiciones serán sancionados de la siguiente manera: Ante el primer incumplimiento se impondrá una multa equivalente al diez (10%) por ciento del valor anual del contrato según la fecha de ocurrencia. Ante el segundo incumplimiento se impondrá una multa equivalente al cien (100%) por ciento del valor de la primera multa, ante el tercer incumplimiento se dará por terminado el contrato.

En todo caso se aplicará el principio de proporcionalidad según la gravedad de la falta cometida.

Segunda. Ajustar dentro del pliego de condiciones, las multas y procedimiento, eliminando los numerales 9 y 10 por:



“Se considerarán graves, entre otras, las siguientes conductas las cuales también serán objeto de multas: 1. La utilización de Terminales de Venta que no estén dirigiendo las apuestas al data center seleccionado por La Concedente. 2. Operar con Terminales de Venta que no se encuentren registrados ante La Concedente. 3. No mantener vigentes las garantías en las condiciones de plazo y cuantía previstas en el contrato. 4. Ofrecer incentivos superiores a los autorizados por La Concedente. 5. Cursar el juego de apuestas permanentes o chance en formularios diferentes a los suministrados por La Concedente sin la debida autorización. 6. No cumplir con las políticas de enrutamiento de la información de las apuestas permanentes o chance definida por La Concedente. 7. El no pago oportuno de los derechos de explotación. 8. No tener presencia en los 125 municipios. Lo anterior dado que el incumplimiento grave pone en riesgo la prestación del servicio, por lo cual también habrá lugar a la caducidad del contrato.”

Tercera. Modificar lo pertinente en la minuta del contrato.

OCTAVA OBSERVACIÓN: **ASIGNACIÓN DE RIESGOS**

Mediante anexo, se estableció el mapa de riesgos de la concesión de las apuestas permanentes o chance del Departamento de Antioquia, algunos asignados al concesionario.

Observaciones: La revisión y ajuste definitivo de la repartición de los riesgos previsibles, se hace de manera conjunta entre la entidad contratante y los proponentes, durante el proceso de selección de manera previa al cierre. Con lo anterior, se espera que el colaborador (proponente) de la administración acuda en su ayuda en la concepción misma del negocio, pero, además, que ante la existencia de pliegos débiles, el contratista no guarde silencio con el propósito de efectuar reclamaciones posteriores.

Todo lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ley 1150 de 2007, bajo tres (3) ejes fundamentales: i) la necesidad de que las entidades hagan un adecuado ejercicio de planeación y establecimiento de los riesgos previsibles; ii) que el ejercicio realizado por la entidad sea debidamente compartido, valorado y complementado por los particulares en virtud del deber de colaboración con la administración pública que se materializa en el aporte de su experiencia, conocimientos y especialidad para la realización de los fines del Estado; y, iii) que una vez hecha una estimación anticipada de las contingencias que puedan producirse en su ejecución, sean asignadas contractualmente y se entiendan incorporadas dentro de la ecuación contractual.



En consecuencia, tal asignación no puede ser caprichosa, quebrantando con ello el equilibrio contractual.

PETICIÓN

Primera. Eventos de causa ajena tales como terremotos, inundaciones e incendios, que afecten directamente el centro de cómputo del Juego de las Apuestas permanentes o Chance y sus principales canales de comunicación TCP/IP, sobre una red LAN, MAN, WAN y/o móvil (sin ningún tipo de almacenamiento)

Como mitigación se establece: Este puede ser mitigado solicitando pólizas de riesgo amparando los daños hasta la destrucción total del centro de cómputo del Juego. El centro de cómputo principal del Operador debe cumplir con las especificaciones técnicas y garantizar una disponibilidad del 99.982% y el alternativo de 99.741%. Las anteriores disponibilidades deberán ser certificadas por el instituto internacional UPTIME o la asociación internacional ICREA, mantener la información de la operación sincronizada entre el centro de cómputo principal y alternativo, y disponer de un DRP (Plan de Recuperación de Desastres). **(resaltado fuera de texto)**

Acorde con lo anterior, en Colombia existen Centros de datos con altos niveles de calidad que cumplen con los requisitos exigidos en los estándares TIERIII y/o ICREA IV, que son las certificaciones emitidas por las instituciones internacionales UPTIME e ICREA. No obstante, dichos centros no poseen la certificación oficial exigida en los pliegos.

Los centros de datos mencionados emiten garantías formales y solemnes, acerca del cumplimiento de todas las condiciones de disponibilidad definidos en las certificaciones, garantías que revisten las características de un contrato, con todas las consecuencias que de ello emana.

En tal sentido debe ajustarse el texto de mitigación de este riesgo así: Como mitigación se establece: Este puede ser mitigado solicitando pólizas de riesgo amparando los daños hasta la destrucción total del centro de cómputo del Juego. El centro de cómputo principal del Operador debe cumplir con las especificaciones técnicas y garantizar una disponibilidad del 99.982% y el alternativo de 99.741%.



Segunda. Catástrofes naturales que tienen un impacto desfavorable sobre la ejecución del contrato de las apuestas permanentes o chance, tales como terremotos, inundaciones, incendios que afectan la red transaccional del Juego. Estas situaciones son ajenas a la concedente y al concesionario, motivo por el cual, en estos eventos, la concedente debe acordar con la concesionaria, los mecanismos y la forma para conservar el equilibrio financiero del contrato. Deberá asignarse a concedente y concesionario.

Tercera. Baja aceptación del Juego de las Apuestas Permanentes o Chance en el mercado. La baja aceptación del juego puede ser resultado del incremento del juego ilegal y la persecución de todo tipo de ilegalidad, corresponde al Estado. No obstante, varias disposiciones reglamentarias de apuestas, asignan a los concesionarios, la obligación de colaborar con el Estado, en el propósito de erradicar la ilegalidad. Por lo tanto, las partes, desde el comienzo de la ejecución del contrato, deben estructurar, en coordinación con otros órganos del Estado, las formas de control de la ilegalidad, para lo cual se prevé inversiones en esta materia. Asignarse a concedente y concesionario.

Cuarta. Baja aceptación de los controles que se generan en las obligaciones del contrato de concesión. La creación de nuevos controles de Ley, que conlleven la afectación de las obligaciones del contrato de concesión, generando consigo desequilibrio financiero, debe conllevar a la concedente a establecer acuerdos con el concesionario, para conservar el equilibrio financiero del contrato. Asignarse a concedente y concesionario.

Quinta. Falta de Autorización, suministro y uso de formularios para la explotación de la apuestas permanentes o chance: Teniendo en cuenta que la obligación de entrega en debida forma de estos instrumentos es de la concedente, este riesgo debe asignarse a ella.

Sexta. No ejecución de los sorteos esperadas por los apostadores. Los sorteos son autorizados por la entidad concedente y deben realizados en el Templo de los Millones (suministrando equipos y delegados) con lo cual esta interviene en su ejecución. Asignarse a concedente y concesionario.

Séptima. Dificultades de orden público que generen efectos económicos adversos por rebelión, asonada, guerra, terrorismo, etc., afectando directamente el centro de operaciones de la empresa para la explotación de las apuestas permanentes o chance en el departamento de Antioquia Los Debería ser a ambas partes y por ende es una premisa del equilibrio contractual. Asignarse a concedente y concesionario.



NOVENA OBSERVACIÓN

4.1.10. CERTIFICADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS RNMC

Señala el proyecto de pliego que *la Entidad está en la obligación de verificar, que el proponente no se encuentra vinculado en el sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía Nacional de Colombia como infractor.*

En la certificación debe verificarse que el mismo no esté incurso en la inhabilidad prevista en el numeral 4 del artículo 183 de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Policía y Convivencia”, que reza:

Artículo 183. Consecuencias por el no pago de multas. Si transcurridos seis meses desde la fecha de imposición de la multa, esta no ha sido pagada con sus debidos intereses, hasta tanto no se ponga al día, la persona no podrá:

... 4. Contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado.

Observaciones: Esta limitante está definida para personas naturales, no jurídicas, es más, no es posible generar paz y salvo para empresas (<https://certificadocolombia.com.co/descargar-certificado-de-medidas-correctivas-de-la-policia-nacional/>) no permite Nit:



PETICIÓN



Aclarar el alcance de este requisito habilitante toda vez que no aplica para personas jurídicas y son estas quienes han de presentar propuesta en el presente proceso licitatorio.

NOVENA OBSERVACIÓN

OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO

Con relación al contenido de las obligaciones establecidas en la minuta del contrato y con el fin de optimizar este escrito, se presentan en este acápite, los puntos que la entidad considera deben presentarse como observaciones:

Primera:

NUMERAL	OBLIGACIÓN
CLÁUSULA SÉPTIMA MINUTA DEL CONTRATO: Obligaciones del concesionario. Punto 9	9. Para efectos de control y fiscalización se obliga a realizar los sorteos autorizados en las instalaciones de la entidad Concedente o en el lugar de contingencia que determine. Para lo cual deberá cancelar la suma de seis (06) salarios mínimos diarios legales vigentes más IVA, por cada sorteo que realice. Esto se actualizará cada que se actualice el salario mínimo, este costo incluirá el mantenimiento de los equipos neumáticos.

Petición:

Teniendo en cuenta que resulta una obligación demasiado onerosa para el concesionario se solicita ajustar por una suma mensual de \$10.000.000, por los dos (2) sorteos diarios de El Paisita más el tercer sorteo de los sábados, valor que incluye el mantenimiento de los equipos neumáticos que se utilizan en tal actividad. Este valor se incrementará anualmente a partir de la firma del contrato, con base en el aumento del IPC del año inmediatamente anterior. El costo de los sorteos adicionales será acordado entre las partes.

Segunda:

NUMERAL	OBLIGACIÓN
---------	------------



CLÁUSULA SÉPTIMA MINUTA DEL CONTRATO: Obligaciones del concesionario. Punto 15	15. Entregar en forma trimestral el balance de prueba a nivel de cuenta auxiliar en formato Excel y PDF, firmados por el representante legal y el contador; a ocho dígitos, que coincida con los informes finales del periodo; y en forma semestral, el balance general, el estado de resultados, estado de cambios en la situación financiera, el estado de flujos de efectivo, el estado de cambios en el patrimonio y el balance de prueba, con sus respectivas notas, que coincida con el informe semestral, debidamente certificados, a ocho dígitos, en formato PDF y en Excel, así como los informes anuales de revisoría fiscal
--	---

Petición:

El balance de prueba trimestral no aporta nada al seguimiento de la situación financiera del concesionario. En tal sentido se solicita en este numeral dejar solo la obligación del balance general semestral.

Tercera:

NUMERAL	OBLIGACIÓN
CLÁUSULA SÉPTIMA MINUTA DEL CONTRATO: Obligaciones del concesionario. Punto 16	16. Entregar un informe detallado de los ingresos, costos y gastos, provenientes del negocio del chance, en forma consolidada y por punto de venta, en forma trimestral, en formato PDF y en Excel

Petición:

La operación aquí contratada es por cuenta y riesgo del concesionario, acorde con lo cual el informe de ingresos, costos y gastos no aporta nada al seguimiento de la situación financiera del concesionario, motivo por el cual se solicita eliminar.



Cuarta:

NUMERAL	OBLIGACIÓN
CLÁUSULA SÉPTIMA MINUTA DEL CONTRATO: Obligaciones del concesionario. Punto 17	17: Entregar semestralmente en PDF y en Excel, un informe detallado sobre la inversión realizada en el negocio del chance; especificando la inversión en puntos fijos y los gastos asociados al plan de mercadeo del negocio de apuestas permanentes o chance.

Petición:

La operación aquí contratada es por cuenta y riesgo del concesionario, acorde con lo cual el informe de la inversión realizada no aporta nada al seguimiento de la situación financiera del concesionario, motivo por el cual se solicita eliminar.

Quinta:

NUMERAL	OBLIGACIÓN
CLÁUSULA SÉPTIMA MINUTA DEL CONTRATO: Obligaciones del concesionario. Punto 26	26. Se debe llevar todo el movimiento de documentos específicos utilizados para los incentivos con cobro, autorizados, vendidos, anulados, deteriorados. Esta información deberá permanecer para la entidad concedente en línea y tiempo real a través de su sistema de auditoría.

Petición:



Aclarar que se refiere exactamente el movimiento de documentos específicos utilizados para los incentivos con cobro, autorizados, vendidos, anulados, deteriorados.

Sexta:

NUMERAL	OBLIGACIÓN
<p>CLÁUSULA SÉPTIMA MINUTA DEL CONTRATO: Obligaciones del concesionario. Punto 35</p>	<p>35. Rechazar todo formulario que no corresponda al oficial e instaurar las denuncias penales correspondientes contra las personas que realicen el juego de apuestas permanentes o chance por fuera de la Ley y promover ante las autoridades de policía demás entes de control, las acciones necesarias con el fin de impedir que continúen tales prácticas, atendiendo a lo estipulado por el Decreto 1068 de 2015 o la norma que la modifique o la sustituya. Así mismo, durante la vigencia de este contrato, deberá excluir de la red comercial de las Apuestas Permanentes o Chance y prohibir su continuidad en el negocio, a todo vendedor registrado ante La Concedente, que sea descubierto vendiendo chance ilegal</p>

Petición:

Si bien el concesionario debe apoyar a la concedente en la lucha contra el juego ilegal, este texto descargar esta responsabilidad en el concesionario, cuando además valga anotar, ya está aportando los recursos de los premios caducos. Se solicita ajustar por: Ajustar por:

35. Rechazar todo formulario que no corresponda al oficial e instaurar las denuncias penales correspondientes, atendiendo a lo estipulado por el Decreto 1068 de 2015 o la norma que la modifique o la sustituya. Así mismo, durante la vigencia de este contrato, deberá excluir de la red comercial de las Apuestas Permanentes o Chance y prohibir su continuidad en el negocio, a todo vendedor registrado ante La Concedente, que sea descubierto vendiendo chance ilegal.

Séptima:



NUMERAL	OBLIGACIÓN
CLÁUSULA SÉPTIMA MINUTA DEL CONTRATO: Obligaciones del concesionario. Punto 46	46. Realizar dentro de los 6 meses siguientes a la adjudicación del contrato un estudio de mercado, que determine planes de acción a mediano y largo plazo que evalúe el comportamiento del consumidor de apuestas permanentes o chance en el Departamento de Antioquia y determine la densidad óptima de puntos de venta fija y móvil de tal forma que garantice una adecuada cobertura sin disminuir el número de puntos fijos mínimos exigidos en los pliegos de condiciones.

Petición:

La operación aquí contratada es por cuenta y riesgo del concesionario, acorde con lo cual es un requisito excesivo para concesionario, motivo por el cual se solicita eliminar.

Octava:

NUMERAL	OBLIGACIÓN
CLÁUSULA SÉPTIMA MINUTA DEL CONTRATO: Obligaciones del concesionario. Punto 52	52. Presentar un informe anual de responsabilidad social empresarial RSE, de acuerdo con los lineamientos establecidos en la norma ISO 26000, en los componentes de gobernanza, derechos humanos, medio ambiente y relaciones laborales.

Petición:

Esta obligación no se encuentra contenida en ninguna reglamentación de la operación de apuestas permanentes y no aporta nada al desarrollo del contrato de concesión. El objetivo de la norma ISO 26000, es definir y aclarar el concepto de responsabilidad empresarial y hacerlo aplicable a todo tipo de organización (empresas, comunidades territoriales,



sindicatos, asociaciones, etc.). Se basa en la voluntad de la organización de asumir los impactos de sus actividades y de sus decisiones sobre el medio ambiente y la empresa. Luego, dentro de las normas internacionales existe una gran variedad de éstas, como son las normas de requisitos, las cuales son las “únicas certificables”, normas de directrices, lineamientos, definiciones y otras. La ISO 26000, a pesar de ser una norma como su nombre lo indica, es una Guía y al ser guía, no contiene requisitos sino recomendaciones o lineamientos, lo cual quiere decir que no puede ser certificable. Para que una norma sea certificable, debe contener requisitos y de las 18000 normas o más desarrolladas por ISO, escasamente 10 de ellas son de carácter certificable y la ISO 26000 no está dentro de ellas.

Se solicita eliminar esta obligación.

Novena:

NUMERAL	OBLIGACIÓN
CLÁUSULA SÉPTIMA MINUTA DEL CONTRATO: Obligaciones del concesionario. Punto 48	48. Efectuar un mapeo anual en todo el Departamento de Antioquia, en donde se identifiquen los puntos de venta de apuestas permanentes o chance.

Petición:

La operación del juego de apuestas permanentes implica contar con la autorización de la concedente para la apertura de cada agencia y sitio de venta. En consecuencia, resulta innecesario este mapeo, toda vez que la concedente cuenta con esta información, lo cual resulta ser una carga innecesaria para el concesionario.

Se solicita eliminar esta obligación.

Décima:



NUMERAL	OBLIGACIÓN
CLÁUSULA SÉPTIMA MINUTA DEL CONTRATO: Obligaciones del concesionario. Punto 45	45. Ejercer las acciones a que haya lugar en defensa de la marca y demás elementos de propiedad industrial del juego a nivel nacional, en especial con la marca el PAISITA de propiedad de la entidad concedente, para lo cual el concesionario a quien le resulte adjudicado el contrato, deberá utilizar esta marca para la realización de los sorteos (mínimo la realización de 2 sorteos diarios).

Petición:

Eliminar el texto que exige la realización de 2 sorteos diarios, puesto que no guarda relación con la obligación de ejercer acciones en defensa de la marca, al tiempo que resulta una exigencia excesiva para el concesionario, dado que la operación es por cuenta y riesgo del concesionario y es este quien define su operación acorde con las condiciones del mercado.

Décima primera:

NUMERAL	OBLIGACIÓN
CLÁUSULA SÉPTIMA MINUTA DEL CONTRATO: Obligaciones del concesionario. Punto 40	40. Acorde con su plan de trabajo anual, del presupuesto total asignado para publicidad y promoción de las apuestas permanentes o chance, deberá destinar un 5%, para programas o proyectos de sensibilización directa orientados a la lucha contra el juego ilícito y/o chance ilegal. Estos recursos son adicionales a los dineros recaudados por concepto de caducos, los cuales son administrados por La Concedente y enfocados al mismo fin.

Petición:

Eliminar esta obligación puesto que a través de un contrato de concesión se está creando para el concesionario un tributo o contribución parafiscal, ambas instituciones de creación de ley, lo cual resulta excesivo para este. Ya existe destinación de recursos a través de los premios



caducos, al tiempo que la promoción de las apuestas permanentes por el concesionario autorizado a través de su red comercial y medios digitales da cumplimiento a este requerimiento. Además, incluir el incumplimiento de esa decisión unilateral de la Lotería de Medellín, como falta grave en el acápite de multas y procedimientos en una obligación de la concesionaria, en un abuso del derecho. El concesionario ejecuta el objeto contractual por su cuenta y riesgo, y a él corresponde determinar cómo utiliza o destina el presupuesto de publicidad que libremente adopte.

Décima segunda:

NUMERAL	OBLIGACIÓN
<p>CLÁUSULA SÉPTIMA MINUTA DEL CONTRATO: Obligaciones del concesionario. Punto 14</p>	<p>14. Certificar por una entidad competente la integridad y la autenticidad del código fuente y de los respectivos archivos de software operativo de apuestas, para prevenir la proliferación no autorizada o modificación del software, para los servidores y terminales, empleando un mecanismo de suma de verificación (hash) que permita verificar si las versiones a instalar de dicho software son efectivamente las auténticas, evitando que haya sido modificado o adulterado desde su distribución original. El costo de esta certificación correrá por cuenta del concesionario.</p>

Petición:

Eliminar la obligación de certificación por parte de una entidad competente, puesto que resta agilidad a los despliegues de software. En tal sentido, dado que es responsabilidad del concesionario la integridad del software, se solicita dejar en este la obligación de certificación, con lo cual, se pide ajustar el texto por:

“El Concesionario deberá garantizar la integridad y la autenticidad del código fuente y del o los respectivos archivos de software operativo de apuestas, para prevenir la proliferación no autorizada o modificación del software, para los servidores y terminales, empleando un mecanismo de suma de verificación (hash) que permita verificar si las versiones a instalar de dicho software son efectivamente las auténticas, evitando que haya sido modificado o adulterado desde su distribución original.”



DÉCIMA OBSERVACIÓN

PROHIBICIONES ESPECIALES DEL CONCESIONARIO

Única:

NUMERAL	OBLIGACIÓN
CLÁUSULA OCTAVA MINUTA DEL CONTRATO: Prohibiciones especiales del concesionario. Punto 48	1. Operar las apuestas permanentes o chance con marcas o signos distintivos no autorizados por La Concedente.

Petición:

La operación del juego de apuestas permanentes implica el uso de marcas propias del concesionario, las cuales no requieren autorización de la concedente. La entidad autoriza sorteos e incentivos, pero el concesionario está en libertad de definir las marcas a utilizar, salvo los requisitos exigidos para el uso de la marca El Paisita o el logo de la concedente en letreros de puntos de venta y agencias, vallas, avisos, piezas publicitarias, página web, material textil, POP, redes sociales y cualquier otro medio que se utilice para promocionar el producto. Se solicita ajustar por:

“1. Operar la marca El Paisita y el Manual de Imagen Corporativa de la Lotería de Medellín. Por fuera de los parámetros autorizados por La Concedente.”

DÉCIMA SEGUNDA OBSERVACIÓN

9.2. SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES



Se establece como obligación del concesionario la constitución de una garantía de salarios y prestaciones por una cuantía igual al cinco por ciento (5%) del valor total del contrato, para garantizar el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales del personal empleado por El Concesionario para la ejecución del contrato. Esta garantía tendrá vigencia durante el plazo del contrato y tres (3) años más.

Observaciones: Al contemplar el artículo 60 de la Ley 1955 de 2019 que:

“...Para los pliegos de condiciones, **la legalización y la tasación de las garantías anuales de los contratos de concesión**, el valor contractual será el 12% de los ingresos brutos del juego de chance de los últimos 5 años...” (negrilla fuera de texto)

Se expresa que tanto la garantía de cumplimiento como la de salarios y prestaciones se constituyen por periodos anuales.

PETICIÓN

Ajustar la obligación de la constitución de la garantía de salario y prestaciones sociales igual a la de cumplimiento, es decir, 5% del valor anual del contrato.

DÉCIMA TERCERA OBSERVACIÓN

4.1.12. COMPROMISO DE PAGO DERECHOS DE EXPLOTACIÓN

Relaciona el proyecto de pliego que:

“El Compromiso de Pago Derechos de Explotación deberá contener la manifestación expresa acerca del conocimiento y aceptación del pago de los derechos de explotación de que trata el artículo 23 de la Ley 643 de 2001, modificado por la ley 1955 de 2019. El Compromiso de Pago Derechos de Explotación deberá contener el nombre o razón social, la dirección, el número telefónico (fijo y celular), el número de fax y el correo electrónico del Proponente.”

Observación: El artículo 23 de la Ley 643 de 2001, señala que: “DERECHOS DE EXPLOTACION. <Artículo modificado por el artículo 23 del Decreto Ley 2106 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Los concesionarios del juego de apuestas permanentes o chance



pagarán mensualmente a la entidad concedente a título de derecho de explotación el doce por ciento (12%) de sus ingresos brutos.”

PETICIÓN

Aclarar lo pertinente en el texto de los pliegos.

DÉCIMA CUARTA OBSERVACIÓN

DEFINICIÓN DE PUNTO FIJO

Señala el proyecto de pliego que:

“PUNTO DE VENTA FIJO. Es aquel espacio físico dedicado a la venta o comercialización de las apuestas permanentes o chance, realizada por El Concesionario, en un local fijo, propio o arrendado, autorizado previamente por La Concedente mediante un registro de control, debidamente identificado a través de un aviso, atendido por personal propio vinculado, debidamente carnetizado, el cual opera mediante Terminales de Venta, diligenciando los formularios oficiales correspondientes.”

Observación: Acorde con la Real Academia de la Lengua Española, dentro de las acepciones del término propio se encuentra “1. adj. *Que pertenece de manera exclusiva a alguien.*”, acorde con lo cual es un término impreciso para la definición de punto fijo.

PETICIÓN

Eliminar el término propio de la definición de punto fijo, acorde con lo cual se recomienda que quede:

“PUNTO DE VENTA FIJO. Es aquel espacio físico dedicado a la venta o comercialización de las apuestas permanentes o chance, realizada por El Concesionario, en un local fijo, propio o arrendado, autorizado previamente por La Concedente mediante un registro de control, debidamente identificado a través de un aviso, atendido por personal vinculado, debidamente carnetizado, el cual opera mediante Terminales de Venta, diligenciando los formularios oficiales correspondientes.”



DÉCIMA QUINTA OBSERVACIÓN

OBLIGACIONES DE LA CONCEDENTE

Omite el proyecto de pliego la obligación de la concedente en materia de lucha contra el juego ilegal.

Observación: La lucha contra el juego ilegal es compartida entre concedente y concesionario.

PETICIÓN

Incluir como obligación para la concedente en la cláusula quinta de la minuta del contrato:

“Administrar y gestionar los recursos contra la ilegalidad entregados en virtud de los premios caducos, así como la lucha contra la ilegalidad en materia de apuestas permanentes en específico.”

DÉCIMA SEXTA OBSERVACIÓN

CLAUSULA PENAL PECUNIARIA

Señala el texto de minuta del contrato:

“DECIMA SEXTA: CLAUSULA PENAL PECUNIARIA. En caso de incumplimiento total o parcial de la obligación principal del presente contrato por parte de El Concesionario o en caso de declaratoria de caducidad del mismo, La Concedente cobrará como indemnización una suma equivalente al diez por el (5 %) del valor por ejecutar del contrato, a título de pena, sin menoscabo del cobro de lo debido y de los perjuicios adicionales que se le hubieren podido ocasionar. haciendo efectiva en lo pertinente la GARANTIA ÚNICA, atendiendo los principios del debido proceso.”

Observación: Se presenta un error de forma, en texto se indica diez y en letras cinco. Lo correcto es cinco.

PETICIÓN



Ajustar el texto por:

“DECIMA SEXTA: CLAUSULA PENAL PECUNIARIA. En caso de incumplimiento total o parcial de la obligación principal del presente contrato por parte de El Concesionario o en caso de declaratoria de caducidad del mismo, La Concedente cobrará como indemnización una suma equivalente al cinco por ciento (5 %) del valor por ejecutar del contrato, a título de pena, sin menoscabo del cobro de lo debido y de los perjuicios adicionales que se le hubieren podido ocasionar. haciendo efectiva en lo pertinente la GARANTIA ÚNICA, atendiendo los principios del debido proceso.”

Atentamente,

CARLOS ENRIQUE SALAZAR SOSA
Representante Legal
RÉDITOS EMPRESARIALES S.A.